

LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023–2024 EN EL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Este Lineamiento tiene por objeto establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro; aplicable de manera única como la vía del Registro de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024, así como los procedimientos de verificación de la documentación y sus anexos, gestión de notificaciones y en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones y cancelaciones de las candidaturas.

2. También establece los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024; aplicable de manera única y exclusiva para el registro de candidaturas por medio de reelección.

Artículo 2.

1. Este Lineamiento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, las coaliciones, sus candidaturas, y quienes aspiren o se registren a candidaturas independientes.

Artículo 3.

1. Para los efectos del Lineamiento, se entenderá por:

- I. **Acuse de Recibo Electrónico:** El mensaje de datos que se emite o genera a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), para acreditar

- de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos presentados con motivo del procedimiento de registro de candidaturas en línea.
- II. **Actos:** Las comunicaciones y trámites en los que se utilice la Firma Electrónica Avanzada en el Procedimiento de registro de candidaturas en línea a que refiere el presente Lineamiento.
 - III. **Actuaciones Electrónicas:** Las notificaciones, citatorios, requerimientos, prevenciones y acuses de recibo electrónicos que se deriven de los actos a los que se refiere este Lineamiento que sean comunicados por medios electrónicos a través del SIRC;
 - IV. **Calendario integral.** El aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el 18 de septiembre de 2023, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC–ACG–060/2023¹.
 - V. **Clave de Usuario:** Combinación alfanumérica asignada a una persona usuaria del SIRC, que permite identificarla para tener acceso a la Firma Electrónica Avanzada de Actos o Documentos Institucionales.
 - VI. **Coalición.** Es la integrada por dos o más partidos políticos con la finalidad de postular candidaturas bajo una misma plataforma electoral en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Jalisco y la Ley General de Partidos Políticos.
 - VII. **Código.** Código Electoral del Estado de Jalisco.
 - VIII. **Contraseña.** Serie secreta de caracteres que solo la persona usuaria conoce y que confirma el vínculo entre la llave privada y el certificado digital.

¹ Visible en la liga siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

- IX. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².
- X. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.
- XI. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Jalisco⁴.
- XII. **Dirección de Informática.** Dirección de Informática del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XIII. **Dirección Ejecutiva de Prerrogativa.** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XIV. **Documento Electrónico:** Archivo o conjunto de datos en formato digital que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.
- XV. **Firma Electrónica.** Es la firma electrónica avanzada a la que refieren los Lineamientos para el uso de Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que es definida como el conjunto de información que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente a la persona firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad de éste, de tal forma que esté vinculada únicamente a la persona firmante y a los datos a los que se refiere, que a su vez sea detectable cualquier modificación ulterior, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

² Visible en la liga siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>

³ Visible en la liga siguiente: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/II/a/CPEUM.pdf>

⁴ Visible en la liga siguiente: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/II/c/Constitucion_Politica_del_Estado_de_Jalisco.doc

- XVI. **Formulario de Registro SNR.** Es el formulario de registro de personas precandidatas y candidatas que se captura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, que también deberán de utilizar las personas que aspiren a ser registradas como candidatas independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura, debiendo contener la aceptación expresa de recibir notificaciones mediante el sistema.
- XVII. **Informe de Capacidad Económica SNR.** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral, mismo que también deberán de rendir las personas que aspiren a ser registradas como candidatas independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada una de estas personas según corresponda.
- XVIII. **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- XIX. **Instituto.** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XX. **Lineamiento.** Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024 en el estado de Jalisco.
- XXI. **Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada.** Lineamientos para el uso y la operación de la firma electrónica avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto el 30 de septiembre de 2023, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC–ACG–063/2023.
- XXII. **Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad.** Lineamientos para garantizar la paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de

vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 en el estado de Jalisco.

- XXIII. **Manual de Uso del SIRC:** Documento en el que se establece el procedimiento a seguir para el uso del Sistema Integral de Registro de Candidaturas en línea implementado por el Instituto.
- XXIV. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otra tecnología que puede contener y manejar documentos electrónicos.
- XXV. **Nombre de Persona Usuaria.** Es el nombre asignado a la Persona Usuaria del SIRC, por la Dirección de Informática, para poder acceder e identificarse en dicho sistema.
- XXVI. **Página del Instituto.** Página oficial del Instituto a través de la dirección URL: www.iepcjalisco.org.mx.
- XXVII. **Partidos políticos.** Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto.
- XXVIII. **PELC 2023–2024.** Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024 en el estado de Jalisco.
- XXIX. **Persona Usuaria del SIRC.** Personas autorizadas por los partidos políticos y coaliciones registradas ante el Consejo General, así como por las personas que aspiran a ser registradas como candidatas independientes; y el personal de este Instituto responsable de operar el sistema, de implementar y llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas en línea.

- XXX. **Procedimiento de registro de candidaturas en línea.** Procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro; así como los procedimientos de verificación de la documentación y sus anexos; en su caso, requerimientos, sustituciones, renunciaciones, cancelaciones de las candidaturas, y demás actos y actuaciones electrónicas en el SIRC para el PELC 2023–2024.
- XXXI. **Reglamento.** Reglamento de Elecciones emitido por el INE⁵.
- XXXII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XXXIII. **SIRC o Sistema Integral de Registro de Candidaturas.** Es el sistema electrónico implementado por el Instituto para realizar el procedimiento de registro de candidaturas en línea.
- XXXIV. **SNR.** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, implementado por el INE. El cual será utilizado también para el registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes.

Artículo 4.

1. La aplicación del Lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo del Código.

Artículo 5.

1. Las distintas etapas que comprenden el Procedimiento de registro de candidaturas se llevarán a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una candidatura.

⁵ Visible en la liga siguiente: <https://norma.ine.mx/normatividad-del-instituto/vigente/normativo/reglamentos>

2. En función de lo anterior, se implementa el Sistema denominado Sistema Integral de Registro de Candidaturas o SIRC, a través del cual deberán llevar a cabo el Procedimiento de registro de candidaturas en línea, así como para obtener los formatos correspondientes.

Artículo 6.

1. En caso de sustituciones de candidaturas, las mismas deberán realizarse a través del SIRC, conforme a los diversos supuestos establecidos en el artículo 250 del Código, en los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad y en el presente Lineamiento.

Artículo 7.

1. El Instituto a través de los distintos órganos y áreas que lo conforman llevará a cabo la aplicación de las disposiciones del Lineamiento, para lo cual, se establece la distribución de competencias conforme a lo siguiente:

I. El Consejo General:

a) Emitir los acuerdos necesarios para cumplir con su atribución legal de realizar el registro de candidaturas que resulten procedentes y, en su caso, aprobar las sustituciones correspondientes.

II. La Secretaría Ejecutiva:

- a. Auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y las demás áreas de la estructura del Instituto, para implementar y llevar a cabo el Procedimiento de registro de candidaturas en línea, con relación a los actos y actuaciones electrónicas que corresponden al Instituto.
- b. Emitir las prevenciones, requerimientos, o cualquier otro de los actos y actuaciones electrónicas correspondientes, que se puedan derivar del Procedimiento de registro de candidaturas en línea.
- c. Auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para, en su caso, recibir las ratificaciones de renuncia de las candidaturas, las cuales solo podrán realizarse de manera física y personal, para lo cual podrá delegar esa función en las Secretarías de los órganos desconcentrados.

- d. Auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para recibir, revisar y verificar las solicitudes de registro a candidaturas, la documentación y anexos presentados;
- e. Proporcionar el nombre de persona usuaria del SIRC y contraseña en sobre cerrado y sellado a cada una de las representaciones de los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes para acceder a dicho sistema, previa obtención de la firma electrónica; y
- f. Resolver los casos no previstos por el Lineamiento, en los términos del artículo 73 del mismo.

III. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas:

- a. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para implementar y llevar a cabo el Procedimiento de registro de candidaturas en línea.
- b. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para, en su caso, recibir las ratificaciones de renuncia de las candidaturas;
- c. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir, revisar y verificar las solicitudes de registro a candidaturas, la documentación y anexos presentados;
- d. Integrar los expedientes electrónicos de las candidaturas;
- e. Otorgar asesoría a las personas interesadas, así como a las personas autorizadas de los partidos políticos o coaliciones, y aspirantes a candidaturas independientes; y;
- f. Capacitar a los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes para registrar a una candidatura.

IV. La Dirección de Informática.

- a. Es la Dirección responsable del desarrollo del SIRC.
- b. Implementar las medidas tecnológicas necesarias para garantizar la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.
- c. Coordinar la generación de las cuentas de acceso al SIRC de los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes.
- d. Elaborar el manual de uso del SIRC y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para su entrega a los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes.
- e. Brindar el apoyo técnico para el uso del SIRC.

Artículo 8.

1. Los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a alguna candidatura independiente tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar las disposiciones establecidas en el Código, el Lineamiento y demás normatividad aplicable;
- II. Realizar el Procedimiento de registro de candidaturas en línea, de conformidad con lo establecido en este Lineamiento;
- III. Promover la correcta operación y uso del SIRC;
- IV. Tomar la capacitación para el uso del SIRC que imparta el Instituto;
- V. Integrar y resguardar los expedientes físicos de sus candidaturas;
- VI. Cargar la información de las candidaturas en el SIRC, así como garantizar la veracidad y autenticidad de la información y documentación que proporcionen, la cual podrá ser sujeta a verificación y cotejo con el o los documentos físicos idóneos que requiera el Instituto;
- VII. Obtener, previo a la solicitud de registro de candidaturas, la firma electrónica de conformidad a los Lineamientos para el uso de Firma Electrónica.
- VIII. Las demás que se establezcan en el Lineamiento o que se encuentren relacionadas con las señaladas en el mismo.

TÍTULO SEGUNDO REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I DE LOS CARGOS A REGISTRAR Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 9.

1. Los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones podrán postular candidaturas para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- III. Diputaciones por el principio de representación proporcional; e
- IV. Integrantes de los Ayuntamientos.

2. Las personas ciudadanas podrán postularse a una candidatura independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura;
- II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa; e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 10.

1. Las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a la gubernatura deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 37 de la Constitución Local, 38, fracción VII de la Constitución Federal y 10 del Código:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III. Ser persona nacida en el Estado o avecindada cuando menos los dos años⁶ anteriores al día de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;
- V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalías: General, Central, Especializada en Materia de Delitos Electorales; secretaria o secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y
- VI. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección;⁷ y
- VII. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección.⁸

⁶ Artículo 37, fracción III de la Constitución Local.

⁷ Artículo 37, fracción V, CPEJ.

⁸ Artículo 37, fracción VI, CPEJ.

- VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.⁹ No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.¹⁰ En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 11.

Las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a una diputación deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 21 de la Constitución Local, 38, fracción VII de la Constitución Federal, 8 del Código y acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reformaron los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, de garantizar las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos, es decir, el acceso de los jóvenes mayores de 18 años a partir de una interpretación pro persona, se establece lo siguiente:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. Tener cuando menos dieciocho años de edad el día de la elección;¹¹
- III. Ser persona nativa del estado o vecindada legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección;
- IV. No ostentar Consejería Electoral o Secretariado Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni Magistratura del Tribunal Electoral, ni pertenecer al

⁹ Artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

¹⁰ Artículo 10, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ).

¹¹ Publicación de la reforma, consultable en: [DOF – Diario Oficial de la Federación](#)

- Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección;¹²
- V. No poseer cargo de Dirección, Presidencia, Secretaría o Consejería de los Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Electoral, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección;¹³
- VI. No poseer cargo de Presidencia o Consejería ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;¹⁴
- VII. No poseer cargo de Presidencia o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;¹⁵
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;¹⁶
- IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, de la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de las Fiscalías General del Estado, Central, Especializada en Materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social, ni ostentar Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, consejería del Consejo de la Judicatura del Estado, ni Magistratura del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;¹⁷
- X. No ser Jueza o Juez, secretaria o secretario de juzgado, secretaria o secretario del consejo de la judicatura del estado, presidenta o presidente municipal, regidora o regidor, síndica o síndico, secretaria o secretario de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la

¹² Artículo 21, fracción IV, CPEJ.

¹³ Artículo 21, fracción V, CPEJ.

¹⁴ Artículo 21, fracción VI, CPEJ.

¹⁵ Artículo 21, fracción VII, CPEJ.

¹⁶ Artículo 21, fracción VIII, CPEJ.

¹⁷ Artículo 21, fracción IX, CPEJ.

Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;¹⁸

- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;¹⁹ En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.²⁰
- XII. En caso de haberse desempeñado como persona servidora pública, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley.

Artículo 12.

1. Las personas interesadas en ser postuladas a una candidatura a presidencia municipal, regiduría y sindicatura, deberán cumplir con los requisitos dispuestos por los artículos 74 de la Constitución Local; 38, fracción VII de la Constitución Federal y 11 del Código, que se enuncian a continuación:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos²¹;
- II. Ser persona nacida en el municipio o área metropolitana correspondiente o vecindada de los mismos cuando menos dos años anteriores al día de la elección;²²
- III. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, procuradora o procurador social o presidenta o presidente de la de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de las Fiscalías: General, Central, Especializada en Materia de Delitos

¹⁸ Artículo 21, fracción X, CPEJ.

¹⁹ Artículo 10, fracción VI, CEEJ.

²⁰ Artículo 38, fracción VII, CPEUM.

²¹ Artículo 74, fracción I, CPEJ.

²² Artículo 74, fracción II, CPEJ.

- Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección²³;
- IV. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;
 - VI. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, titular de la Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura, ni comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Las personas servidoras públicas comprendidas en esta fracción podrán ser electas siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;
 - VII. No ser jueza o juez, secretaria o secretario de juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;
 - VIII. No ser persona servidora pública del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la persona funcionaria encargada de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
 - IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como no ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.²⁴

²³ Artículo 11, fracción IV del CEEJ.

²⁴ Artículo 74, fracción III, CPEJ.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE REELECCIÓN

Artículo 13.

1. El presente capítulo tiene por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las y los candidatos que pretendan reelegirse durante el PELC 2023-2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracciones I y II párrafo segundo, de la Constitución Federal; 22 y 73, fracción IV de la Constitución Local; así como 9 y 12 del Código.

Artículo 14.

1. Se considera reelección, cuando aquellas personas que ocupan u ocuparon un cargo, incluso temporalmente, son postuladas para ocuparlo nuevamente de forma consecutiva.

Artículo 15.

1. La postulación consecutiva de una persona a un determinado cargo sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado en el cargo que ocupa, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2. Se excluye de la limitación anterior a aquellas personas que no hayan tenido militancia en el partido que las postuló, con excepción de candidaturas a diputaciones las cuales debieron desvincularse del grupo parlamentario del partido que originalmente las postuló antes de la mitad de su mandato.²⁵

Artículo 16.

1. Quienes hayan accedido al cargo a través de una candidatura independiente y pretendan reelegirse, podrán postularse por la misma vía, siempre que acrediten

²⁵ Jurisprudencia 7/2021. Derecho a ser votado. Las diputaciones externas, que aspiran a la elección consecutiva, deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.

los requisitos necesarios para ello, o bien, a través de un partido político o coalición.²⁶

Artículo 17.

1. Es requisito para ser postulado consecutivamente el no superar los periodos máximos señalados en el artículo 9 y 12 del Código, debiendo además cumplir aquellos requisitos que establece la legislación en la materia, la normativa que emita el Instituto y, en el caso de partidos, también lo que determine su normatividad interna.

Artículo 18.

1. En caso de que la postulación de la persona busque como resultado ocupar un cargo para el que no puede ser reelecta, deberá negársele su registro como persona candidata.

Artículo 19.

1. Las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías que aspiren a la reelección deberán separarse del cargo, al menos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 20.

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la expectativa de reelección de sus candidaturas.

Artículo 21.

1. En caso de que una persona pretenda postularse por un cargo distinto del que ocupa dentro del mismo ayuntamiento, no se considera reelección, si no una nueva elección. Sin embargo, aquellas candidaturas que no obtengan el triunfo, pero que accedan a una regiduría de representación proporcional, y esta situación les coloque en el supuesto de reelección, el Instituto verificará que los periodos consecutivos no excedan de los establecidos en el artículo 12 del Código. En el

²⁶ Criterio establecido en el expediente SG-JDC-13/2021.

caso de que se excedan estos periodos, la candidatura resultará inelegible para ocupar el cargo consecutivamente.

Artículo 22.

1. En caso de que una persona pretenda postularse para ocupar el mismo cargo que ocupa en un ayuntamiento distinto, no se considera reelección, sino una nueva elección.

CAPÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS SIMULTÁNEAS

Artículo 23.

1. De conformidad con los artículos 17, párrafo 2; 237 y 245, párrafo 1, fracción II del Código, las candidaturas simultáneas de una persona ciudadana a distintos cargos de elección popular se encuentran prohibidas, con excepción de las correspondientes a las diputaciones, que podrán postularse simultáneamente por ambos principios, hasta en un 25% con relación al total de candidaturas de mayoría relativa por cada partido.

2. Son candidaturas simultáneas prohibidas:

- a) Las que realice un mismo partido respecto de una persona ciudadana a cargos distintos de elección popular, salvo la excepción antes comentada.
- b) Las que realicen distintos partidos políticos respecto de una misma persona ciudadana.
- c) Las relacionadas con una persona ciudadana postulada a un cargo estatal de elección popular y a otro relativo a la federación.

3. En el supuesto contemplado en el inciso a), se notificará al partido político para que sustituya una candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, en caso de que no lo haga se tomará como válida la solicitud presentada en última instancia y se desechará la solicitud de registro presentada en primer término atendiendo al derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas.

4. En el caso señalado en el inciso b), se notificará a los partidos políticos involucrados y a la persona ciudadana para que se manifiesten al respecto o sustituyan la candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tendrá como válida la última aceptación de candidatura y como una renuncia tácita a la más antigua, procediendo a notificar al partido político correspondiente en términos del artículo 250, numeral 2, del Código; asimismo, en el caso de que la aceptación de la candidatura de mérito se haya hecho con la misma fecha, se tomará como válido el registro que hubiese sido presentado en primer término ante este organismo electoral.

5. Para el supuesto del inciso c), se procederá a la cancelación del registro local correspondiente.

6. Ninguna persona podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, en atención a lo previsto por el artículo 230, párrafo 5 del Código.

7. Conforme lo establece el artículo 245, párrafo 1, fracción II del Código, se desecharán de plano las solicitudes de registro de candidaturas cuando, solicite el registro simultáneo de una persona ciudadana a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones del Código.

Artículo 24.

1. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, del Código, la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través del SIRC, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros

simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

Artículo 25.

1. Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos o coaliciones señalar cuál debe ser el registro de la persona candidata, fórmula, lista o planilla de las regidurías que prevalecerá. De no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva a través del SIRC, requerirá al partido o coalición a fin de que, en un plazo que no exceda cuarenta y ocho horas, informe cuál será la solicitud de registro definitiva, y en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

Sección I Disposiciones generales

Artículo 26.

1. Corresponde a los partidos políticos en lo individual o coalición, y a las personas ciudadanas para el caso de las candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro de candidaturas, incluidas las postulaciones de reelección, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia, el Lineamiento y, en el caso de partidos, de acuerdo a su normatividad interna.

2. En este periodo deberán capturar en el SIRC la información relativa a las candidaturas a postular y anexar la documentación requerida para tal efecto.

Artículo 27.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas ante este Instituto informarán a la Secretaría Ejecutiva, previamente a la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, acerca

del órgano, persona funcionaria o la representación acreditada, según su normatividad interna o el convenio respectivo, para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de sus candidaturas, así como para que subsanen errores u omisiones en los formatos de registro, previa obtención de la firma electrónica.

Artículo 28.

1. El Procedimiento de registro de candidaturas en línea del PELC 2023–2024, se sujetará a las etapas siguientes:

- I. Recepción de solicitudes de registro;
- II. Revisión y verificación de las solicitudes de registros;
- III. Verificación de las reglas de paridad y disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados; y
- IV. Aprobación de registros.

Artículo 29.

1. Las solicitudes de registro de candidaturas tanto de partidos como de independientes, tanto para propietarias como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiran a las candidaturas independientes, deberán realizarse en el SIRC en los formatos aprobados por el Consejo General, agrupadas por:

- a) Fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;
- b) Listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
- c) Planillas de candidaturas a municipales,²⁷ y
- d) Candidaturas a la gubernatura del Estado.

Artículo 30.

1. Para llevar a cabo el registro de candidaturas, se atenderán las etapas y plazos siguientes:

²⁷ De conformidad con el artículo 24 párrafo 1 y 2 del Código, los ayuntamientos se integran por una Presidencia Municipal, una sindicatura y el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan de conformidad con el artículo 29 de dicho ordenamiento jurídico. Todas las personas integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de municipales.

Elección	Presentación de solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución por el Consejo General
Gubernatura	Del 5 al 11 de febrero de 2024	3 días siguientes a la presentación ²⁸	Cuarenta y ocho horas después de la notificación de la prevención ²⁹	29 de febrero de 2024
Diputaciones por ambos principios	Del 12 al 25 de febrero de 2024			30 de marzo de 2024
Munícipes	12 de febrero al 3 de marzo de 2024			

Artículo 31.

1. El cierre del SIRC se efectuará de forma automática a las 23:59:59 horas (hora del centro de México), del día del término para la presentación de solicitudes del registro de candidaturas. Ningún registro podrá ser enviado, agregado o modificado una vez cerrado el SIRC.

2. Se considerarán válidas las solicitudes de registro siempre y cuando se hayan firmado y enviado por la persona usuaria del SIRC.

Artículo 32.

1. Las solicitudes de registro firmadas y enviadas que cuenten con acuse de recibo electrónico oficial se considerarán válidas.

Sección II.

Recepción de solicitudes de registro.

Artículo 33.

1. Los formularios de solicitudes de registro de candidaturas se alimentarán directamente en el SIRC con los datos de cada candidatura que se capture.

²⁸ Artículo 244, párrafo 1 del Código.

²⁹ Artículo 244, párrafo 2 del Código.

2. Durante el registro, la persona responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables, mismos que serán firmados de manera autógrafa por las personas candidatas, de igual forma, deberá escanearlos y adjuntarlos, en formato PDF, en el SIRC.

Artículo 34.

1. De conformidad con lo que establece el artículo 241, párrafo 1, fracción I del Código, el formulario de registro de candidaturas de cada una de las personas ciudadanas propuestas como propietarias y suplentes deberá señalar el partido y/o coalición que los postule, o bien, de quienes aspiren a una candidatura independiente, así como la información siguiente:

- a) Nombre (s) y apellido (s).
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Cargo al que solicita su registro como persona candidata.
- f) Las candidaturas a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y Local, así como por el Código y los Criterios de Reelección establecidos en el Capítulo II del presente Lineamiento.

2. Asimismo, debe proporcionar la información correspondiente a la clave de elector que aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad nacional electoral y la clave única de registro de población (CURP).

Artículo 35.

1. Para garantizar los derechos políticos y electorales de las candidaturas, relativos a la identidad de éstas, es que se podrá, opcionalmente, incluir en su solicitud de

registro su sobrenombre³⁰ o alias, a efecto de que sea incluido en la boleta electoral correspondiente.

Artículo 36.

1. Será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a las candidaturas independientes, determinar, mediante el SIRC, qué candidaturas deben ser consideradas dentro de las disposiciones para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Código y los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 37.

1. Será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a las candidaturas independientes, determinar en el SIRC, qué candidaturas que se autoadscriban como no binarias, deberán ser contabilizadas como parte del 1% de las mismas en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 numerales 4 y 5 de los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad.

Sección III.

De la documentación requerida para solicitar el registro de las candidaturas a través del SIRC.

Artículo 38.

1. De conformidad con los artículos 241, párrafo I, fracción II y 708, párrafo 1, fracción II, inciso a) del Código, la solicitud deberá acompañarse, sin excepción, en formato PDF legible con la siguiente documentación:

- a) Escrito con firma autógrafa y en formato autorizado por el Instituto, en el que la persona ciudadana propuesta a una candidatura manifieste su aceptación para ser registrada y en el que bajo protesta de decir verdad exprese que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código.

³⁰ Tomando en cuenta para ello, el criterio emitido en la jurisprudencia 10/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- b) Certificado electrónico del acta de nacimiento o copia certificada expedida por la oficina del registro civil.
- c) Copia certificada por notario público o autoridad competente de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Constancia de residencia cuando las personas candidatas a la gubernatura o una diputación no sean nativas de la entidad; la constancia deberá ser expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento correspondiente a su domicilio, en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica y el tiempo de residencia en ésta, señalando la razón de tal dicho.

Asimismo, las personas candidatas integrantes de los ayuntamientos, deberán presentar la referida constancia, la cual deberá corresponder al municipio por el que contienden, o bien, en su caso, al área metropolitana de la que formen parte.

En el supuesto de que se acredite haber solicitado la constancia de residencia y la misma no haya sido expedida por la autoridad correspondiente, o no se cuente con dicho documento, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, siempre y cuando la fecha de expedición de la credencial para votar con fotografía cumpla con los plazos de vecindad establecidos en el Código.

- e) En su caso, acuse de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, correspondiente al ejercicio 2022, o en su caso, la de inicio o finalización del cargo relativa al año 2023 cuando se trate de personas servidoras públicas obligadas por ley. Las personas que estén constreñidas a la presentación de dichas declaraciones, pero al momento de la presentación de la solicitud de registro, se encuentran dentro del plazo para rendirlas, sin haberlas entregado, deberán manifestar dicha situación al Instituto por escrito, lo cual no las libera del deber de presentar las declaraciones dentro del plazo legal, ni de las consecuencias que pudieran derivar de la comisión.

- f) Formato “3 de 3 contra la violencia” con firma autógrafa.
- g) Constancia de inexistencia de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, emitida por el Registro Civil del Estado, expedida con una temporalidad no mayor a 3 meses a la fecha de presentación de la candidatura.
- h) Formulario debidamente requisitado que incluya la aceptación para recibir notificaciones electrónicas a través del SNR y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas de las que presenta su solicitud de registro a una candidatura de conformidad con el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- i) En su caso, original o copia certificada del acuse de recibido de la renuncia o documento en el que se acredite la separación del cargo público, en el término que establece la legislación electoral.
- j) Las personas candidatas a diputaciones o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.
- k) En el caso de las personas candidatas pertenecientes a la población LGBT+³¹, incluyendo a las candidaturas de personas trans,³¹ el formato proporcionado por el Instituto con firma autógrafa en el que manifieste su autoadscripción de identidad género y/o orientación sexual.
- l) Escrito con firma autógrafa de la dirigencia partidista facultada para ello por el partido político o coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas ciudadanas de quienes se solicita su registro como

³¹ Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (2016) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), México. Pág.32.

personas candidatas fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

- m) En el caso de las personas con discapacidad deberán presentar el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o el documento que acredite la situación de discapacidad, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, y el formato de autoadscripción aprobado por el Consejo General.
- n) Para efecto de acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, se deberá de considerar lo dispuesto por los artículos 15 quinquies y 15 sexies del Código y presentar el formato de autoadscripción aprobado por el Consejo General.
- o) Las personas candidatas a una diputación migrante deberán presentar en copia certificada alguno de los documentos previstos para acreditar dicha calidad en los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, tales: credencial para votar en el extranjero expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente; matrícula consular vigente; pasaporte vigente con domicilio en el extranjero, o licencia de manejo vigente expedida en el extranjero, todos los anteriores con antigüedad de al menos dos años.

Artículo 39.

1. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original o copia certificada, deberán ser cargados en formato PDF en el SIRC con la firma electrónica de la persona autorizada por el partido político o coalición acreditada ante el Instituto, para lo cual los partidos políticos o coaliciones deberán conservar los originales, mismos que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidatura. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Artículo 40.

1. En las solicitudes de registro de las listas de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos, además de cumplir con los anteriores requisitos, de conformidad con el artículo 242 del Código, deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en por lo menos, 14 distritos electorales uninominales.

Artículo 41.

1. Para efectos de acreditar la residencia descrita en el artículo 38, inciso d) del presente Lineamiento, se entenderá como Área Metropolitana de Guadalajara, la zona comprendida por los municipios de El Salto, Guadalajara, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo;³² por Área Metropolitana de Autlán, la zona comprendida por los municipios Autlán de Navarro, El Grullo, y El Limón;³³ y, por Área Metropolitana del Sur de Jalisco, la zona comprendida por los municipios de Gómez Farías, Zapotiltic y Zapotlán el Grande.³⁴

Artículo 42.

1. Presentadas y aprobadas las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones, se tendrá por cumplimentado el requisito al momento del registro de las candidaturas. Quienes aspiren a candidaturas independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

Artículo 43.

1. En el supuesto de que la persona candidata extravíe su credencial para votar, deberá acompañar su solicitud de registro con una copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del INE, en que conste que dicha persona se encuentra inscrita en el Listado Nominal correspondiente y adjuntar el documento con el que acredite que está en trámite su solicitud de reimpresión ante el Registro Federal de Electores.

³² <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-22-15-v.pdf>

³³ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-09-14-iii.pdf>

³⁴ https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-09-14-iv_.pdf

2. Cuando alguna persona que pretenda postularse como candidata a algún cargo de elección popular durante el PELC 2023–2024 ya haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su formato de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.

Artículo 44.

1. En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una persona ciudadana que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se deberá registrar con los datos que se encuentren asentados en la credencial para votar y en los casos que no sea exhibida se tomarán los datos del acta de nacimiento.

2. En caso de que exista diferencia entre los datos contenidos en la solicitud de registro y los documentos presentados, respecto del domicilio del solicitante, este Instituto lo registrará como se establece en la constancia de residencia. En los casos en los que no se cuente con la constancia de residencia, este Instituto registrará el domicilio de la credencial para votar.

Artículo 45.

1. Durante el proceso de verificación de la documentación y los anexos que realice el Instituto, no se considerarán válidos los documentos electrónicos que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Aquellos documentos que se solicitan en original, o bien certificados por notario público o autoridad competente y que no sean archivos electrónicos escaneados electrónicamente de su original, como podrá suceder con la digitalización de copias fotostáticas o documentos en que no conste la certificación.
- b) Aquellos documentos que sean ilegibles.
- c) Aquellos documentos que no correspondan a la persona de quien se solicita el registro.

- d) Aquellos documentos que, debiendo estar firmados, no se encuentren respaldados por la firma autógrafa.
- e) Aquellos documentos en los que en la información y/o la firma corresponda a una persona distinta a la que pertenece la solicitud de registro.
- f) Aquellos que muestren signos de alteración evidente.

Sección IV.

De la presunción de autenticidad de la información presentada.

Artículo 46.

1. Se presumirá que los documentos cargados en formato PDF en el SIRC corresponden con los documentos originales o en copia certificada que deben presentar las personas candidatas, para lo cual es obligación de los partidos políticos, o en su caso, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes integrar sus expedientes físicos y su respectivo resguardo, mismo que podrá ser solicitado en cualquier momento por esta autoridad.

Artículo 47.

1. La Secretaría Ejecutiva a través del SIRC podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes la presentación física de la documentación requerida para el registro, misma que deberá ser presentada en un plazo de 24 horas, o en el lapso que indique aquella autoridad una vez solicitadas en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas; con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento en el plazo otorgado, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

2. En caso de detectar indicios de falsedad de documentación o declaraciones se hará del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso se presentarán las denuncias correspondientes, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 168, fracción I; 171 y demás correlativos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sección V.

Del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)

Artículo 48.

1. El SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, así como los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Además, hace posible detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas; y los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del INE, tales como el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que este Instituto pueda implementar para el Procedimiento de registro de candidaturas en línea.

2. Los datos relativos a precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, de la totalidad de cargos de elección popular tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el SNR, por el partido político, coalición o quienes aspiren u ostenten una candidatura independiente, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

3. Para tal efecto, las personas que se postulen a una candidatura, sin importar que sea a través de un partido, coalición o por la vía independiente, deberán entregar al Instituto el formulario de registro y, en su caso, el informe de capacidad económica disponible en el SNR, debidamente firmados.

4. La entrega deberá realizarse en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, ubicadas en la Avenida 16 de septiembre, número 497, de la colonia Centro, en Guadalajara, Jalisco.

Sección VI.

De las notificaciones electrónicas

Artículo 49.

1. Las notificaciones de las prevenciones, requerimientos y demás actuaciones electrónicas derivadas del Procedimiento de registro de candidaturas en línea, que se deban efectuar a los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiran a candidaturas independientes se realizarán de forma electrónica a través del SIRC en los términos del Lineamiento y tendrán plena validez legal y oficial.
2. Las notificaciones electrónicas se realizarán a través del SIRC, las cuales se visualizarán en el mencionado sistema y, además, se vincularán al correo electrónico designado por cada una de las personas autorizadas de los partidos políticos, coaliciones o de quienes aspiren candidaturas independientes para tal efecto.
3. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

Sección VII.

De la revisión y verificación de las solicitudes de registro.

Artículo 50.

1. En términos del artículo 244 del Código, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el SIRC, se verificará que cumpla con los requisitos señalados en el capítulo IV, secciones II y III del presente Lineamiento. Si de la solicitud se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, se notificará de inmediato a la persona autorizada del partido político, coalición o quien aspire a una candidatura independiente mediante el SIRC, previniéndole para que, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no hacerlo dentro de dicho término, podrá ser negado el registro de la candidatura o candidaturas respectivas cuando así proceda.
2. De conformidad con el artículo 244, numeral 2 del Código, el Instituto no podrá en ninguna circunstancia, requerir al partido, coalición o candidatura

independiente, ante la omisión o deficiencia de cualquiera de los siguientes documentos, en cuyo caso procederá negar el registro:

- a) Escrito con firma autógrafa, escaneado y en formato PDF en el que las personas ciudadanas propuestas como candidatas manifiesten su aceptación para ser registradas, y en el que, bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código.
- b) Escrito con firma electrónica de la dirigencia estatal del partido político, o en su caso, de la persona representante de la coalición, en que manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas ciudadanas de quienes se solicita su registro como candidatas fueron seleccionadas de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Artículo 51.

1. Quienes aspiren a candidaturas independientes, los partidos políticos y coaliciones, a través de las personas autorizadas, tendrán acceso a su documentación y demás información que hayan presentado mediante el SIRC.

Sección VIII.

De la verificación del cumplimiento a los Lineamientos de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 52.

1. Las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y planillas de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes, deberán respetar el principio de paridad de género y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados. Para efectos de lo anterior, se observará lo establecido en los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad.

2. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos y requisitos que se establecen en el presente Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva deberá verificar, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las reglas de paridad y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

Artículo 53.

1. En caso que los partidos políticos o las coaliciones incumplan en su registro con las reglas de paridad entre los géneros y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, establecidas en el Código y en los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad, se notificará de inmediato a las personas autorizadas del partido político, coalición o a quienes aspiren a candidaturas independientes, mediante el SIRC, requiriendo que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsanen el o los requisitos omitidos, presenten la documentación faltante o sustituyan la o las candidaturas necesarias.

2. La Secretaría Ejecutiva podrá realizar a través de SIRC los requerimientos adicionales que estime necesarios, siempre que lo permitan los tiempos electorales y sea materialmente posible, con la finalidad de que quienes aspiren a las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad; en dichos casos, establecerá el plazo para cumplir la prevención al emitir el acuerdo u oficio de observaciones respectivo, reiterando los apercibimientos referidos.

3. En el supuesto de incumplimiento a pesar de los requerimientos que la Secretaría Ejecutiva, a través del SIRC, formule al partido político, coalición o quienes aspiren a candidaturas independientes, la Secretaría Ejecutiva podrá reorganizar las planillas o listas que no cumplan con la paridad vertical o en su caso, realizar los sorteos necesarios para cumplir con el principio de paridad o las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, el Consejo General podrá negar en el extremo, el registro de la candidatura, lista, fórmula o planilla según corresponda y de conformidad con los diversos 26, 27 y 28 de los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad; con

independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

4. Para el caso de que sea necesario que la Secretaría Ejecutiva realice un sorteo para cumplir con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, será notificado a través del SIRC a la persona autorizada del partido político, coalición o quien aspire a una candidatura independiente, la fecha y hora en que tendrá verificativo.

Artículo 54.

1. De presentarse renunciaciones y sustituciones, el Instituto, mediante el SIRC evaluará el cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados según lo dispuesto en los diversos 29 y 30 de los mismos lineamientos.

Artículo 55.

1. Para garantizar el principio de paridad de género respecto de las postulaciones de candidaturas, en el caso de presentarse renunciaciones o sustituciones de personas no binarias, los partidos políticos y coaliciones tendrán la obligación de sustituir la candidatura por una persona no binaria o en su caso, del género femenino.

Artículo 56.

1. Los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes presentarán la documentación de autoadscripción, o en su caso, de autoadscripción calificada para cada grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado que aspire a una candidatura a través del mecanismo dispuesto en el presente Lineamiento y en los términos señalados en los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 57.

1. Los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes al registrar a personas trans que no cuenten con documentos acordes a su identidad de género autopercibida, podrán señalar su nombre social en el SIRC, el cual tendrá el uso y tratamiento señalado en el artículo 17, párrafo 6 del Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad. De

no llenarse este campo se tomará por entendido que el nombre legal y el social son concordantes para dicho caso.

Sección IX. Aprobación de registros

Artículo 58.

1. El Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en las fechas establecidas en el calendario integral del PELC 2023–2024 de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Lineamiento.

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto que otorguen el registro como personas candidatas para diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de la gubernatura del estado y municipios, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los 5 días siguientes al de su aprobación, según lo señala el artículo 247, numeral 1, del Código.

CAPÍTULO V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 59.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1 del Código, los partidos políticos y/o coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas a través del SIRC, en los siguientes supuestos:

- a) Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas.
- b) Por renuncia de las personas candidatas, hasta 30 días antes al de la elección; por lo que las sustituciones solo podrán realizarse si éstas se presentan a más tardar el 3 de mayo de 2024. A partir de esa fecha el

Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona candidata que renuncia.

c) Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de las personas candidatas, hasta un día antes al de la elección.

2. No se recibirá sustitución alguna en el plazo comprendido entre el cierre de la recepción de solicitudes para el registro de candidaturas a través del SIRC y la aprobación de las candidaturas por parte del Consejo General.

3. Los formatos de solicitudes de sustitución de las candidaturas deberán presentarse exclusivamente en el SIRC y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Artículo 60.

1. Las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 61.

1. El Instituto, a través del SIRC, prevendrá a los partidos políticos y coaliciones que hayan incurrido en inconsistencias al presentar sus formatos de solicitudes de sustitución de candidaturas y la documentación anexa a los mismos, en términos del artículo 250 del Código, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación respectiva, subsanen las inconsistencias o requisitos omitidos o, en su caso, sustituyan a las candidaturas a que haya lugar, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se resolverá lo conducente con los documentos que obren en el expediente.

CAPÍTULO VI. DE LAS RENUNCIAS

Artículo 62.

1. Toda renuncia de candidatura deberá presentarse en original en la Oficialía de Partes de este Instituto, o ante las secretarías de los órganos desconcentrados

distritales y municipales del Instituto y, una vez ratificadas, serán notificadas al partido político, coalición y/o candidatura independiente a través del SIRC.

Artículo 63.

1. Toda renuncia deberá ser ratificada ante la Secretaría Ejecutiva o ante la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal que correspondan; debiendo estos últimos notificar de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva la ratificación correspondiente.

2. De igual forma se podrán presentar ratificaciones de renunciaciones a una candidatura ante notario público, siempre y cuando el notario haga constar que la persona que comparece ante él acude a reconocer el contenido y ratificar la firma que estampó en el documento.

Artículo 64.

1. En el caso de renuncia de candidaturas, para efectos del cumplimiento del principio de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, se estará a lo previsto en los artículos 29 y 30 de los Lineamientos de paridad de género y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 65.

1. Tratándose de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa de candidaturas independientes, la ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula, conforme lo establece el artículo 716, párrafo 1 del Código.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS (SIRC)

CAPÍTULO PRIMERO DEL SIRC

Artículo 66.

1. El Sistema en línea, denominado SIRC, será la única modalidad a través de la cual deberán llevar a cabo el Procedimiento de registro de candidaturas los partidos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes.

2. Con la finalidad de cumplir en tiempo y forma, la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo que establece el artículo 143, párrafo 2, fracciones XX y XXXIII, del Código, autorizará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para que le auxilie en el Procedimiento de registro de candidaturas en línea.

Artículo 67.

1. La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, durante el mes de enero del año de la elección, convocará a los partidos políticos, coaliciones y quienes aspiren a candidaturas independientes para capacitarles sobre el procedimiento del registro de candidaturas.

2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas atenderá a las personas autorizadas de los partidos políticos y coaliciones, así como a quienes aspiren a candidaturas independientes, para responder cualquier duda o información adicional relativa al procedimiento de registro de las candidaturas en línea, en la modalidad que el Instituto determine.

Artículo 68.

1. Para la operación y uso del SIRC será necesario contar con la Firma Electrónica Avanzada, por lo que, los certificados digitales requeridos para su uso serán otorgados a las personas usuarias, a través del Autoridad Certificadora, para el ejercicio de sus atribuciones o para el cumplimiento de sus obligaciones o necesidades.

2. Las personas usuarias deberán atender las disposiciones establecidas en los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada, con el fin de realizar los actos y actuaciones electrónicas durante el procedimiento de registro de candidaturas en línea a través del SIRC.

Artículo 69.

1. Para que una firma electrónica se considere válida, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos para uso de la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 70.

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, proporcionará a las personas autorizadas de los partidos políticos y coaliciones que se encuentren acreditadas, así como a quienes aspiren a candidaturas independientes un usuario y contraseña para acceder al SIRC, mediante sobre sellado y entregado personalmente a las personas autorizadas por el partido político, la coalición, y en su caso, de quienes aspiren a candidaturas independientes. El usuario podrá modificar la contraseña proporcionada dentro del SIRC, dicho procedimiento será consultable en el Manual de Usuario correspondiente.

2. Para realizar lo anterior, el partido político, coalición o quienes aspiren a una candidatura independiente, deberán proporcionar una cuenta de correo electrónico, la cual quedará asociada al usuario para acceder al sistema. Así como un número telefónico mediante el cual se tendrá comunicación y asesoría directa con el personal del Instituto.

3. Una vez que cuenten con el usuario y contraseña referido, deberán ingresar al SIRC, debiendo capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente en formato digital. La captura y envío de la solicitud de registro en el SIRC se realizará conforme al Manual de las personas usuarias.

4. Todos los movimientos ejecutados en el SIRC son auditables, por lo que los actos, prevenciones, requerimientos, notificaciones, acuses de recibo electrónicos, y demás actuaciones electrónicas gozarán de plena validez legal y tendrán un registro rastreable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRIVACIDAD DE DATOS

Artículo 71.

1. El Instituto, conforme al aviso de privacidad integral del SIRC, recabará datos personales y datos personales sensibles.

2. Los datos personales podrán ser transferidos cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente, sea necesario para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, se transmitirá entre las autoridades federales, estatales y municipales, siempre para el ejercicio de sus atribuciones; en términos de los artículos 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. No se realizarán transferencias que requieran consentimiento.

3. No se consideran transferencias las remisiones ni la comunicación de datos entre áreas adscritas al mismo sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos, coaliciones y quienes aspirantes a candidaturas independientes, deberán contar con el aviso de privacidad correspondiente y ponerlo a disposición de las personas candidatas, a fin de que conozcan las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales y puedan tomar decisiones informadas al respecto.

TITULO CUARTO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

CAPÍTULO ÚNICO RESOLUCIÓN DE CASOS NO PREVISTOS

Artículo 73.

1. Los casos no previstos en el presente Lineamiento serán resueltos, de conformidad con la legislación local y demás normatividad electoral aplicable vigente, por el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS

Único. El presente lineamiento entrará en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

Publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 23 de diciembre de 2023³⁵.

³⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21700/1703272766-2023-12-23-V.pdf